



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiuno. Visto para resolver el procedimiento administrativo registrado con el número **AGEPSA/CETN/AM-6723/2021**, instruido en el establecimiento denominado **“AMBULANCIA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA”**, unidad móvil: **AMBULANCIA DE TRASLADOS, MARCA GMC, SUBMARCA VAN, NÚMERO DE SERIE TGU1590516454, PLACAS AMBULANCIA 015**, ubicado en (Interior de Depósito Vehicular Xochimilco) calle Camino a San Lucas sin número, entre Capulines y 16 de Septiembre, colonia Santiago Tepalcatlalpan, alcaldía Xochimilco, código postal 16200, en la Ciudad de México, y,

RESULTANDO:

1. Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se expidió Orden de Visita de Verificación número **CSSCP/6723/2021**, cuyo objeto consistió en: *“Visita de verificación sanitaria para constatar el cumplimiento de la NOM-034-SSA3-2013 y demás normativa aplicable”*.

El alcance de la orden de verificación sanitaria consistió en: *“Derivado oficio, SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/298/2021 de fecha 25 de mayo de 2032, en donde la Secretaría de Movilidad solicita nuestra participación para realizar la verificación sanitaria. Verificar la infraestructura, equipamiento y acreditación profesional del personal médico y paramédico, documentación legal y técnica, así como manuales de procedimientos. En caso de detectar anomalías sanitarias, aplicar las medidas de seguridad correspondientes de acuerdo con el artículo 402, 404 fracción VII, X, Y XIII, 411, 412, 414 y 414 Bis de la Ley General de Salud.”*

2. Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se practicó la visita de verificación sanitaria relacionada con la orden referida, levantándose al respecto el acta de verificación sanitaria número **CSSCP/6723/2021**, diligencia en la que se constataron las condiciones sanitarias de la unidad móvil. En la misma fecha se aplicó **MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, bajo los siguientes argumentos:

“Con base en el resultado de la visita de verificación sanitaria y de la aplicación del acta correspondiente, tomando en consideración que se advierten violaciones a las disposiciones legales sanitarias y a las normas oficiales mexicanas que se deben observar conforme al giro o actividad que se practica, mismas que derivan en incumplimiento total de NOM-034-SSA3-2013, y las correspondientes observaciones, en su caso; y en la necesidad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

proteger la salud de la población, prevenir peligros y daños a la misma, en virtud de constituir un riesgo sanitario; en este acto, se aplica al establecimiento visitado una MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la SUSPENSIÓN PARCIAL DE TRABAJOS O SERVICIOS (...) En consecuencia, se procede a la colocación de los sellos correspondientes de la siguiente forma: folio 0120 en compuerta lateral derecha en ventana hasta lámina medial inferior (...). Se deja acta en lugar visible. (sic)."

3. Que se dio inicio al procedimiento administrativo y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 210 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 32, 104 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la documental levantada con motivo de la **visita de verificación sanitaria practicada el día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno**, se le otorgó al visitado un término de entre 5 y 15 días hábiles para que compareciera ante la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, y **una vez transcurrido el término señalado, no hubo comparecencia de persona alguna que representara los derechos del establecimiento y/o unidad móvil sujeto(a) a la Visita de Verificación Sanitaria de referencia**, ni que ofreciera medio de prueba alguno para acreditar que se dio cumplimiento a las faltas, irregularidades, cumplimientos parciales e incumplimientos derivados del Acta de Verificación Sanitaria que se resuelve, turnándose el expediente para su dictamen y resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 inciso D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3, fracciones I, II y III, 4 fracción VIII, 5 fracción XIII, 7 fracción IV, 17 fracción IV, 24 fracciones V y XI, 102, 103 fracción XVII, 104, 109 fracciones II, III, IV y VII, 110 fracciones I inciso j, V, VII, VIII, IX, X, XIII, XVII y XVIII, 200 y 201 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 2, 16 fracción XV y 40 fracciones I, V y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 4, 5 fracciones I, inciso p, II, IX, XIII y XIV, 6 fracción II inciso e, 7, 10 fracción XXIX, 14 fracciones V, IX y XVII, 18 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; los numerales DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO NOVENO del "TERCER AVISO POR EL QUE SE DA CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECEN MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE COMO ANEXO FORMAN PARTE DEL SEGUNDO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

fecha 19 de junio de 2020; el numeral TERCERO, inciso i del “DÉCIMO PRIMER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 04 de diciembre de 2020; el “CUARTO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 30 de abril de 2021; el QUINTO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 28 de mayo de 2021; el SEXTO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 25 de junio de 2021 y demás ordenamientos aplicables; la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo y calificar el Acta de Verificación Sanitaria número **CSSCP/6723/2021** de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, así como para dictar la resolución e imponer las sanciones que en derecho correspondan.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del capítulo de resultandos de la presente resolución, la Orden de Visita de Verificación Sanitaria así como el Acta de Verificación Sanitaria, se realizaron, tanto en respuesta al **Oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/298/2021** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transporte de Carga y Especializado de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dirigido al Director General de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; así como también en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano desconcentrado en términos de lo dispuesto en los artículos 24 fracción V, 102, 104, 109 fracciones II, III y X, 110 fracción VIII de la Ley de Salud del Distrito Federal; 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y 104 de la Ley de Procedimiento



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

Administrativo de la Ciudad de México; y 4, 5 fracciones I incisos i), p) y XIV, 6 fracción II inciso d), 14 fracción V y 17 fracción I inciso a) y VI del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

III. Que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa es competente para iniciar e instruir el procedimiento administrativo a fin de determinar las infracciones a que hubiere lugar e imponer en su caso las sanciones que establecen los artículos 109 fracción IV, 110 fracción X, 200 y 201 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 18 fracciones I, II y IX, 25 y 26 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

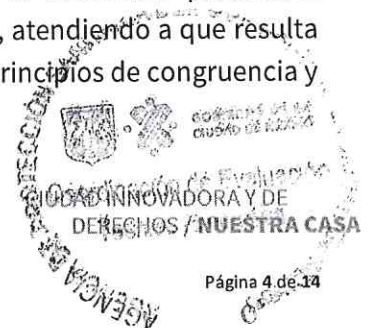
IV. Que el verificador hizo constar, durante la Visita de Verificación Sanitaria, el estado en que se encontraba el establecimiento y/o unidad móvil en que fue levantada el Acta de Verificación Sanitaria número **CSSCP/6723/2021**, los hechos, faltas, omisiones e irregularidades, los cuales fueron asentados en el Acta de Verificación Sanitaria referida.

V. Que el plazo que tuvo el visitado para comparecer ante la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia para manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso ofrecer las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos asentados en la **visita de verificación sanitaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, transcurrió del treinta y uno de mayo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, sin la asistencia de persona alguna que representara los derechos del establecimiento y/o unidad móvil visitado(a), y más aún, **sin ofrecer prueba alguna hasta el dictado de la presente resolución**, por lo que **se procede a dictar en rebeldía la resolución definitiva** de conformidad con lo establecido por el artículo 210 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

VI. Atendiendo al contenido del Acta de Verificación Sanitaria antes señalada, se entiende, tal como se menciona en ésta que los valores otorgados a todos y cada uno de los puntos que contempla, corresponde a lo siguiente:

CALIFICACIÓN:	(2) Cumple Totalmente	(1) Cumple Parcialmente	(0) No cumple	(---) No aplica
---------------	-----------------------	-------------------------	---------------	-----------------

Debe decirse, que solamente se transcriben las partes sujetas a valoración probatoria contenidas en el Acta de Verificación Sanitaria que se dictamina y resuelve, atendiendo a que resulta innecesario realizar su transcripción íntegra, cumpliendo con ello, con los principios de congruencia y





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

exhaustividad en las resoluciones, tal como lo establece la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia."

VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, se procede a realizar el **DICTAMEN SANITARIO** derivado del análisis y valoración de las documentales públicas consistentes en orden y acta de verificación sanitaria a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En este orden de ideas se desprende que, del análisis del acta de verificación sanitaria número **CSSCP/6723/2021**, se determina que, al momento de concluir el Acta de Verificación Sanitaria en mención, dicho establecimiento se encontraba incurriendo en las anomalías sanitarias identificadas en los puntos marcados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55** del acta de verificación que se califica, contraviniendo la siguiente normatividad:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

- **Punto número 1:** Artículos 47 y 200 Bis de la Ley General de Salud; numeral 5.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 2:** Artículo 47 de la Ley General de Salud.
- **Punto número 3:** Artículo 35 de la Ley de Salud del Distrito Federal.
- **Punto número 4:** Numeral 7.1.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 5:** Numeral 7.1.9, sub numerales 7.1.9.1 al 7.1.9.15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 6:** Numeral 5.1.5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 7:** Numerales 5.1.8 y 5.1.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 8:** Numeral 5.1.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 9:** Numeral 5.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 10:** Numeral 5.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 11:** Numeral 5.1.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 12:** Numeral 5.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 13:** Numeral 6.1.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 14:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.1.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 15:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numerales A.1.1.2, A.1.1.3, A.1.1.4, A.1.1.6 y A.1.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

- **Punto número 16:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.1.1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 17:** Numeral 6.2.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 18:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 19:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 20:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 21:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 22:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 23:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 24:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 25:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 26:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.



- **Punto número 27:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 28:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 29:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.12 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 30:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.2.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 31:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 32:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 33:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 34:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 35:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 36:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.
- **Punto número 37:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

- **Punto número 38:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 39:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 40:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 41:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 42:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.12 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 43:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 44:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.14 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 45:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 46:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 47:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.17 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.
- **Punto número 48:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitilaria.



- **Punto número 49:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.19 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.
- **Punto número 50:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.20 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.
- **Punto número 51:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.3.21 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.
- **Punto número 52:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.
- **Punto número 53:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.
- **Punto número 54:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.
- **Punto número 55:** Numeral 5.3.1 y Apéndice Normativo A, numeral A.4.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.

En este sentido también se señala que, **una vez vencido el término** al que se refiere el artículo 210 de la Ley de Salud del Distrito Federal **el establecimiento visitado no acreditó con prueba alguna el cumplimiento total** a los puntos marcados con los **números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55** del acta de verificación sanitaria número **CSSCP/6723/2021**, persistiendo en el incumplimiento de la normatividad antes señalada.

En relación a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **SUSPENSIÓN PARCIAL DE TRABAJOS O SERVICIOS**, impuesta a la unidad móvil visitada, mediante la colocación del sello con número de folio **0120**, descrita en el Anexo denominado “SUSPENSIÓN TOTAL O PARCIAL DE TRABAJOS O SERVICIOS” del Acta de Verificación Sanitaria que se resuelve, esta autoridad determina que **las anomalías sanitarias referidas constituyen un riesgo a la salud de las personas que solicitan los servicios**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

prestados por el establecimiento y/o unidad móvil visitado(a), en atención a que se incumplen las disposiciones normativas referidas en el presente **Dictamen Sanitario**; asimismo, se advierte que **no se exhibió medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de las anomalías sanitarias que dieron origen a la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD referida, persistiendo la violación reiterada de los preceptos y disposiciones referidas en el presente Dictamen Sanitario, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria.**

Asimismo, en virtud del análisis que se realizó al contenido del Acta de Verificación Sanitaria número **CSSCP/6723/2021** del cual se advierte que la diligencia no fue atendida por persona alguna y al encontrarse la unidad móvil en cuestión en el Depósito Vehicular Xochimilco, esta autoridad no cuenta con los datos del domicilio de la persona que representa los derechos del establecimiento visitado.

VIII. Con los elementos de prueba y razonamientos señalados en el **DICTAMEN SANITARIO** inserto en el Considerando que precede, se concluye que el establecimiento y/o unidad móvil visitado(a) cometió las irregularidades que se le atribuyen y, atento a lo señalado en el artículo 202 de la Ley de Salud del Distrito Federal, al contravenir lo dispuesto en las disposiciones normativas referidas en el **Dictamen Sanitario**, en los términos antes precisados; esta Autoridad impone al establecimiento y/o unidad móvil denominado **"AMBULANCIA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA"** unidad móvil: **AMBULANCIA DE TRASLADOS, MARCA GMC, SUBMARCA VAN, NÚMERO DE SERIE TGU1590516454, PLACAS AMBULANCIA 015**, una "sanción administrativa" en términos del artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal; sin embargo, para su determinación respecto a las establecidas en el artículo 201 de la citada Ley esta autoridad sanitaria considera las reglas de calificación establecidas en el artículo 202 de la misma Ley, indicando lo siguiente:

A. Los **DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO o PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS** mismos que se relacionan con las faltas, omisiones, irregularidades, cumplimientos parciales e incumplimientos, que fueron analizados en el **Dictamen Sanitario** inserto en el **Considerando VII** de la presente resolución, a través del cual se concluye que al no dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente, pueden producirse daños en la salud de las personas que solicitan los servicios prestados por la unidad móvil sujeta de la Visita de Verificación Sanitaria número **CSSCP/6723/2021**.

B. Por cuanto hace a la **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**, esta autoridad determina que las anomalías sanitarias, cometidas por el establecimiento visitado y vigentes al momento del dictado de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

la presente resolución, en relación con el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, son consideradas como graves.

C. En relación **A LA CONDICIÓN SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR** esta autoridad toma en cuenta que el establecimiento y/o unidad móvil visitado(a) realiza sus actividades con el giro de **“AMBULANCIA DE TRASLADO”**, tal y como se señala en el Acta de Verificación Sanitaria número **CSSCP/6723/2021**, siendo estos los únicos elementos con los que cuenta esta autoridad.

D. Respecto de la **CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR** es de señalar que vistas las constancias del expediente que se resuelve, abierto a nombre de **“AMBULANCIA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA”** no se configura lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

E. En relación al **BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN**, ha quedado de manifiesto que la unidad móvil en que fue levantada el Acta de Verificación Sanitaria número **CSSCP/6723/2021** se encontraba contraviniendo la normatividad señalada en el Dictamen Sanitario, realizando la prestación de los servicios inherentes a su giro de forma irregular, por lo que se determina que se obtuvo beneficio económico.

IX. Toda vez que se impuso al establecimiento y/o unidad móvil denominado **“AMBULANCIA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA”** unidad móvil: **AMBULANCIA DE TRASLADOS, MARCA GMC, SUBMARCA VAN, NÚMERO DE SERIE TGU1590516454, PLACAS AMBULANCIA 015**, la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **SUSPENSIÓN PARCIAL DE TRABAJOS O SERVICIOS** derivado del incumplimiento de los puntos marcados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55** del Acta de Verificación número **CSSCP/6723/2021** y de las constancias que integran el procedimiento en que se actúa se advierte que, una vez vencido el término señalado en el artículo 210 de la Ley de Salud del Distrito Federal, no se exhibió medio probatorio alguno por parte del Responsable, Propietario y/o Encargado del establecimiento visitado tendiente a acreditar la corrección de las anomalías sanitarias referidas; por ende, esta autoridad determina imponer al establecimiento y/o unidad móvil denominado **“AMBULANCIA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA”** unidad móvil: **AMBULANCIA DE TRASLADOS, MARCA GMC, SUBMARCA VAN, NÚMERO DE SERIE TGU1590516454, PLACAS AMBULANCIA 015**, con fundamento en los artículos 200, 201 fracción VII y 202 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 129 fracción V y 132 de la Ley



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 18 fracciones VI, VII, VIII, IX y XI, 24, 25 y 26 fracción VI del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, la sanción consistente en **PROHIBICIÓN DE EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN**, con el **APERCEBIMIENTO** de que, en caso de reincidencia, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México podrá llevar a cabo el ejercicio del control sanitario mediante la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de los ordenamientos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede la calificación de legal del Acta de Verificación Sanitaria número **CSSCP/6723/2021** de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, realizada al establecimiento denominado **"AMBULANCIA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA"** unidad móvil: **AMBULANCIA DE TRASLADOS, MARCA GMC, SUBMARCA VAN, NÚMERO DE SERIE TGU1590516454, PLACAS AMBULANCIA 015**, ubicado en (Interior de Depósito Vehicular Xochimilco) calle Camino a San Lucas sin número, entre Capulines y 16 de Septiembre, colonia Santiago Tepalcatlalpan, alcaldía Xochimilco, código postal 16200, en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Quedó debidamente acreditado que el establecimiento denominado **"AMBULANCIA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA"** unidad móvil: **AMBULANCIA DE TRASLADOS, MARCA GMC, SUBMARCA VAN, NÚMERO DE SERIE TGU1590516454, PLACAS AMBULANCIA 015**, es responsable de las anomalías sanitarias, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho que se señalan en el **Dictamen Sanitario** inserto en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Toda vez que se impuso al establecimiento y/o unidad móvil denominado **"AMBULANCIA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA"** unidad móvil: **AMBULANCIA DE TRASLADOS, MARCA GMC, SUBMARCA VAN, NÚMERO DE SERIE TGU1590516454, PLACAS AMBULANCIA 015**, la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **SUSPENSIÓN PARCIAL DE TRABAJOS O SERVICIOS** derivado del incumplimiento de los puntos marcados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55** del Acta de Verificación número **CSSCP/6723/2021** y de las constancias que integran el procedimiento en que se actúa se advierte que, una vez vencido el término señalado en el artículo 210 de la Ley de Salud del Distrito Federal, no se exhibió medio probatorio alguno por parte del Responsable, Propietario y/o Encargado del establecimiento visitado



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

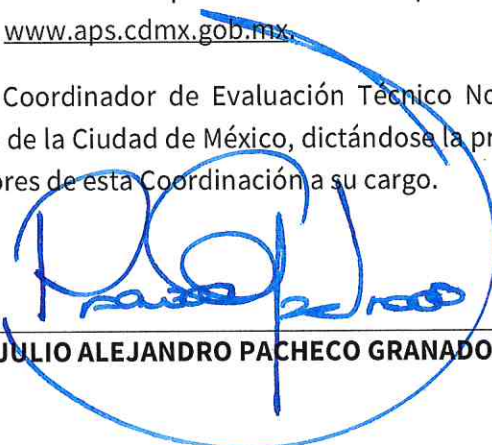
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
RESOLUCIÓN No. AGEPSA/CETN/AM-6723/2021

tendiente a acreditar la corrección de las anomalías sanitarias referidas; por ende, esta autoridad determina imponer al establecimiento y/o unidad móvil denominado **"AMBULANCIA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA"** unidad móvil: **AMBULANCIA DE TRASLADOS, MARCA GMC, SUBMARCA VAN, NÚMERO DE SERIE TGU1590516454, PLACAS AMBULANCIA 015**, con fundamento en los artículos 200, 201 fracción VII y 202 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 129 fracción V y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 18 fracciones VI, VII, VIII, IX y XI, 24, 25 y 26 fracción VI del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, la sanción consistente en **PROHIBICIÓN DE EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN**, con el **APERCEBIMIENTO** de que, en caso de reincidencia, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México podrá llevar a cabo el ejercicio del control sanitario mediante la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de los ordenamientos aplicables.

CUARTO. Notifíquese al interesado que con fundamento tanto en los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como en el artículo 27 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con un **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** para interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD** ante el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió la presente resolución o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dejando a salvo las atribuciones y facultades de esta autoridad resolutora para comprobar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables.

QUINTO. En atención a lo señalado en el **Dictamen Sanitario** inserto en el Considerando VII, con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, procédase a realizar la notificación de la presente resolución por Estrado Electrónico, el cual se encuentra disponible en la página www.aps.cdmx.gob.mx.

Así lo resolvió y firma el Coordinador de Evaluación Técnico Normativa de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, dictándose la presente resolución el día de su fecha por así permitirlo las labores de esta Coordinación a su cargo.


MTRO. JULIO ALEJANDRO PACHECO GRANADOS

MGVM/BEY

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, Número 423, Colonia San Simón Tolnahuac,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79.

